

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1937

Título: POR LA CUAL SE PROVEE LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA DE LOS CAFETEROS DEL BOQUETE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07475

Publicada el: 05-02-1937

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Deuda pública, Planeamiento económico, Café

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.203

Rollo: 91

Posición: 11

Artículo 5º Quedan derogados los artículos 17 a 24 del Código de Comercio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO BURQUE.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 35 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se provee a la consolidación de la deuda de los cafetaleros del Boquete.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Banco Nacional para que asuma todas las deudas de los cafetaleros que integran la Asociación de Cafetaleros del Boquete, y de los que se incorporen a ella, siempre que el total de las deudas de cada cafetalero quede garantizado con primera hipoteca por suma que no exceda de las dos tercetas partes del valor de la finca o fincas respectivas.

Artículo 2º En caso de que dentro de un término de seis meses, contados desde la vigencia de la presente Ley, no haya sido posible darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, el Banco Nacional queda facultado para llegar a un acuerdo con los cafetaleros del Boquete y todos sus acreedores en el sentido de organizar una corporación que, mediante la justipreciación de los créditos de todos los acreedores, tome en primera hipoteca las fincas de los deudores y emita, en pago de las deudas justipreciadas, acciones privilegiadas de dicha Corporación.

Artículo 3º El Banco Nacional queda facultado para recibir las acciones que le correspondan, hecha la justipreciación de sus créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º Siempre que el Banco Nacional tenga el control y manejo de las cosechas, según convenio con los cafetaleros, el precio de venta del café lo fijarán de común acuerdo el Gerente del Banco y el Representante legal de la Asociación de Cafetaleros, y en caso de desacuerdo al respecto, se estará a lo que definitivamente resuelva la Junta Directiva del Banco.

Artículo 5º Queda reformado el artículo 4º y derogado el 2º de la Ley 1ª de 1935.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

P. FERNANDEZ JAEN.

LEY 36 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo Único. Con los acuerdos, modificaciones y adiciones que más adelante se expresan, apruébese el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Nestlé, sujeta a las siguientes condiciones:

1º Que durante cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo otorga las proposiciones mejoradas que propongan otras personas naturales o jurídicas, siempre que tales propuestas sean garantizadas previamente con una fianza de cien mil bolívares (C. 100,000.00) en efectivo.

La persona proponente perderá la fianza de garantía en caso de que se niegue a firmar el contrato dentro de quince días de notificada por el Poder Ejecutivo.

2º Que si dentro de este plazo se presentaren proposiciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean más ventajosas que el presente contrato, el Poder Ejecutivo dará una oportunidad a la Compañía Nestlé para que las iguale o mejore.

3º Que si esto ocurre, queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar el nuevo contrato así mejorado con dicha Compañía Nestlé.

4º Que si la Nestlé dentro de un plazo de quince (15) días que le señale el Poder Ejecutivo, no igualare las propuestas plenamente garantizadas de otras compañías solventes, el Contrato celebrado entre la Nestlé y el Gobierno con fecha 23 de Enero de este año quedará sin efecto, sin derecho a reclamo de ninguna de las partes; y el Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar un nuevo contrato sobre las nuevas bases, con la otra persona o entidad; y

5º Que si no se celebrare, dentro del plazo de sesenta (60) días mencionado el contrato mejorado a que hace referencia el ordinal 4º, el presente Contrato celebrado entre la Compañía Nestlé y el Gobierno, de fecha 23 de Enero de este año entrará automáticamente en vigencia a la expiración de tal plazo.

Dicho Contrato dice así:

"CONTRATO NUMERO 2. Entre los suscritos, a saber: NARCISO GARAY, Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Señor Presidente de la República, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Juan Rodríguez Naranjo, en su carácter de Apoderado de la NESTLE AND ANGLO-SWISS MILK PRODUCTS, LIMITED, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato: